



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 2000-1514

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para requerir a la parte actora a iniciar el trámite de notificación del extremo pasivo del mandamiento de pago. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, observa el despacho que el extremo activo no ha iniciado trámite de notificación del aquí demandado, por lo que se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para que, en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado numeral 3 del mandamiento de pago, de fecha 12 de diciembre de 2000, que se avizora en el archivo 03 de este cuaderno, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según comunicación que allegó el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, mediante oficio del 23 de noviembre de 2021, el proceso de reorganización del demandado culminó desde el 18 de noviembre de 2021 y el proceso se devolvió al Juzgado de origen el día 26 de noviembre de 2021, sin que desde dicha calenda se hubiese acatado actuación alguna tendiente a cumplir dicho deber procesal.

NOTIFÍQUESE

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

(Proyectó: Laura Marcela Luna Guerrero).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f104d4dd53c458e8f7184415e768c9f72ebbef602d4c7ae400e957f40aa9de85**

Documento generado en 08/06/2023 01:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIVISORIO

RADICADO. 2006-929-01

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el presente proceso en el que el doctor JUAN CAMILO MARIN VELEZ presenta memorial obrante al folio 435-467 en el que manifiesta dar respuesta a requerimiento realizado por el despacho. .Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto dictamen pericial allegado obrante al folio 435 al 467 C-3 se observa que el mismo no cumple con lo requerido en el artículo 226 del C.G. del P. por lo que se **REQUIERE** al doctor **JUAN CAMILO MARIN VELEZ**, para que lo vuelva aportar teniendo en cuenta la normativa citada, específicamente los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8b349ed7979d1e4ccc89ddd21a5bcaedc13584551c90e4e5559d8613b7faa8**

Documento generado en 08/06/2023 01:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003007-2019-652-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que el deudor no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto del día 27 de octubre de 2020, que obra solicitud de requerimiento a la liquidadora designada, efectuada por el Dr. Gime Alexander Rodríguez y que no se ha ordenado requerir a la UGPP, para que informe si a la fecha el señor Rodrigo Sanabria Sarmiento, posee deudas tributarias o de cualquier otra clase con ellos o si por el contrario se encuentra a paz y salvo. Sírvese proveer lo que estime pertinente, 8 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y, una vez revisado el expediente digital, se observa que:

1. El deudor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2020- Visto a folio 1107-, esto es, no ha acreditado el trámite realizado con las comunicaciones libradas en acatamiento a lo mandado en la providencia de apertura del proceso liquidatorio. Por tanto, se procede a REQUERIR al señor Rodrigo Sanabria Sarmiento para que dé cuenta de ello.
2. No se accederá a la petición elevada por el Dr. Gime Alexander Rodríguez, toda vez que la liquidadora designada, YADIRA RINCÓN SÁNCHEZ, mediante auto del 30 de enero de 2020, obrante a folio 634 a 636-, no hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, se procederá a su relevo.

En su lugar, se DESIGNA a ACEVEDO ACEVEDO CLAUDIA LUCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.513.323, como LIQUIDADORA en la presente causa, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com celular 3188669183, teléfono fijo 6076318858 y en la Calle 107 21 A 59 de Bucaramanga. Comuníquesele.

3. Teniendo en cuenta que no se ha requerido en la presente causa a la UGPP, se ordena a su requerimiento para que informe si a la fecha el señor Rodrigo Sanabria Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.919, posee deudas tributarias o de cualquier otra clase con ellos o si, por el contrario, se encuentra a paz y salvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187895e63242b8ad412099dac72cfef1aae772c7d1e42e7e6420810a616d70a5**

Documento generado en 08/06/2023 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-203

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella, como sus anexos, se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de tener la competencia para ello, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR, por los cauces de un **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, la presente demanda propuesta el **OLYMPO CONDOMINIO Y RESORT P.H.** en contra de **FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la parte demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P.o Ley 2213 de 2022- artículo 8, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

TERCERO: CÓRRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de veinte (20) días, a efectos de que la demandada conteste la demanda, una vez notificada en forma debida.

CUARTO: RECONOCER al doctor **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO** como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Proyectado: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1418e8407b5decb437d3c53125333ac5db5e076783dde62e50ff00f3705f89e7**

Documento generado en 08/06/2023 01:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2023-226-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que el demandado allega auto de admisión de trámite de sus deudas, proferido por la Notaría Sexta de Bucaramanga – PDF 006 C1-. De igual se forma que, el Juzgado está conociendo el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del acá demandado, radicado bajo el No. 2023-00226-00, el cual se encuentra en estado activo. Sírvasse proveer lo que estime pertinente, 8 de junio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y, una vez revisado el expediente digital, se avizora que:

1. El día **20 de mayo de 2019**, la Notaría Sexta de Bucaramanga profirió auto a través del cual decidió aceptar e iniciar proceso de negociación de deudas solicitado por el hoy demandado, Rodrigo Sanabria Sarmiento.
2. El día **2 de mayo de 2023**, se profirió i) auto que libró mandamiento de pago a favor de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S y en contra de RODRIGO SANABRIA SARMIENTO; y, ii) providencia mediante la cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, y cualquier otro producto financiero, siempre y cuando fueren susceptibles de embargo, que estuvieran a favor del demandado en las entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SANTANDER, POPULAR, AV VILLAS, TEQUENDAMA, SUDAMERIS, FINANCIERA COMULTRASAN, SCOTIABANKCOLPATRIA, PICHINCA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, ITAU. Librando los oficios correspondientes.
3. Este Juzgado está conociendo el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del acá demandado, radicado bajo el No. 2019-00652-00, el cual se encuentra en estado activo.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho necesario efectuar **control de legalidad oficioso**, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. y en observancia de los derechos fundamentales de los extremos litigantes, así como el respecto a los principios y normas de derecho sustancial y procesal, en virtud del cual **deja sin efecto** lo resuelto en los autos proferidos el 2 de mayo de 2023, dentro de este proceso judicial, toda vez que, con ello, se dio trámite a la demanda ejecutiva instaurada por THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., a pesar de que, con anterioridad a la radicación de esta demanda, ya existía en curso el

proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que tuvo su inicio desde el día 20 de mayo de 2019. Se itera, el proceso de insolvencia se inició mucho tiempo antes de que fuese radicada esta demanda, momento para el cual ya estaba prohibido incoar este tipo de asuntos en contra del deudor.

Se trata de una expresa prohibición legal que así refiere el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*
– Negrillas fuera del texto original–.

Además, como se dijo, ya se dio inicio al proceso de liquidación patrimonial del aquí demandado, mediante proveído del 30 de enero de 2020.

Es muy conocida la doctrina de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, de acuerdo con lo cual los autos ilegales ni los errores del juez, plasmados en decisiones interlocutorias, lo obligan a persistir en el yerro. Así, en sentencia de marzo 23 de 1981, con ponencia del H. Magistrado Humberto Murcia Ballén, se señaló:

"Sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación, en auto que alcanzó ejecutoria, le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella 'erradamente declara admisible el recurso de casación —o la demanda, agregaría hoy-, el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente, si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso'." (LXX, 2; LXXVII, 51; XC, 330)."

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez y, en aras de realizar el respectivo control de legalidad en este asunto, se



RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., realizar control de legalidad en este asunto judicial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dejan sin efecto alguno los autos proferidos el día 2 de mayo de 2023, dentro de este proceso ejecutivo, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y **LIBRAR**, por secretaría, los oficios dirigidos a las respectivas entidades bancarias, informando la decisión acá tomada.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada ésta providencia. Y se advierte a la parte actora, que podrá hacer valer sus acreencias en el proceso de insolvencia del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297952e21eb58d0656986ce3d229b3b1384b0f60cdc898c5d5cdfb35a5819a5b**

Documento generado en 08/06/2023 02:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

RADICADO: 2023-231

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**, informando que la presente fue subsanada dentro del término. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente solicitud y anotándose que reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 151 y 152 del C.G. del P, concordados con las normas sustanciales; ha de concederse la presente solicitud, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza presentado por **MARÍA MARCELA JEREZ** para que inicie proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** en contra de **DIEGO FERNANDO DÍAZ APARICIO** y **FERNANDO DÍAZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR, como apoderado judicial de la señora **MARÍA MARCELA JEREZ**, al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, identificado con T.P. n° 256305 y C.C. 88.197.806, en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2° artículo 152 y 156 C.G. del P.). El abogado se ubica en la calle 36 N° 14-42 Oficina 3 A Edificio Centro Empresarial, correo electrónico JURIDICA@ACETLTDA.COM.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia y su nombramiento al apoderado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, haciendo las correspondientes advertencias en los términos del inciso 3 del artículo 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19644a638c8c6d2f0e21faf796ffbea3ecfa3ca422fa68d3008b7495d1e4258**

Documento generado en 08/06/2023 01:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIA

RADICADO: 2023-235

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 12 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 15 de mayo de 2023, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien la parte actora allegó escrito en el que dijo subsanar la demanda, advierte el Despacho que la misma no fue realizada como se requirió, pues, respecto a lo solicitado en el numeral 4, es decir, *“Acreditar que al momento de presentar a demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente copia de ella a los demandados. Deberá allegar la respectiva certificación de entrega de la demanda y de sus anexos”*, se tiene que si bien la subsanación se envió con copia a los demandados JHON JAIRO MARTINEZ Y SANDRA MILENA RUEDA, ocurre que no es posible establecer si los correos realmente fueron entregados, pues no hay prueba de ello.

Respecto del numeral 5 del auto de inadmisión, que exigió *“Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, no se cumplió, bajo el argumento de que, al ser una propiedad horizontal, la representación de la persona jurídica corresponde al administrador designado, quien no tiene facultades para conciliar, sin que el mismo sea suficiente para enervar tal exigencia, al no tener sustento legal para ello.

Ahora bien, en cuanto a la reforma de demanda, la misma no resulta procedente, comoquiera que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO de MÍNIMA CUANTIA, por lo que, en virtud del artículo 392, inciso 4, para esta clase de proceso es inadmisibles esta figura.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora no cumplió en forma debida el llamamiento realizado por el Despacho y, por ende, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CACIQUE 1 ETAPA** en contra de **WILLIAM GIOVANNY RUEDA POLANIA, CLARA INES BLANCO**

TOLOZA, JHON JAIRO MARTINEZ Y SANDRA MILENA RUEDA, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 inciso 4 del C.G. del P.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **BERNARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbae6a567fa76c131bfe91c8e22a1da572769582b0367f8d524b26e8e1f96e2e**

Documento generado en 08/06/2023 01:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2023-252

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** la presente demanda propuesta por **DAVID DELGADO FRANCO** contra **ROSA HELENA VELASCO** y **SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 artículo 8, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, una vez notificada la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **DANIELA MARITZA ORDUZ BECERRA** como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADECUAR la caución allegada señalando la clase de proceso y que la misma es para responder, además de perjuicios derivados de su práctica, por las costas del proceso. Una vez allegada se resolverá sobre el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Proyectado: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3530e63fd5a9eb734f302db413ada66df4fc05f7be92b228e118b16eceb9c742**

Documento generado en 08/06/2023 01:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2023-260

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada. Sírvese proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 12 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 15 de mayo de 2023, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

El Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda. Sin embargo, al revisarla, se observa que se trata de un proceso diferente al presentado inicialmente, pues los hechos y las pretensiones son distintos, por lo que, aunque no lo indica textualmente, se interpreta que lo que está solicitando es una reforma de demanda, la cual no es procedente, en virtud de lo señalado en el artículo 392 del C.G.P.

Además, la nueva demanda se limita a referir lo pedido en la subsanación, adoleciendo de requisitos de forma, toda vez: 1. en las direcciones de las partes refiere a “herederos”, pero no indica de quién; y, 2. No señala la cuantía del proceso.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, al no cumplir, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA** iniciada por **ARNULFO RUEDA ARCHILA** en contra de **DOLORES SARMIENTO DE ALMEIDA Y LEONOR ALMEIDA SARMIENTO y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



TERCERO: RECONOCER a la Dra. **NURIS NARCISA UPARELA IMBETT** como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c73a72808f971f930cadfa82c599d631dc41a267428b03010bb3a3c5042dc**

Documento generado en 08/06/2023 01:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DECLARATIVO ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO. 2023-262**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 12 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 15 de mayo de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE** en contra de **PROMOTORA LAS MARGARITAS LTDA EN LIQUIDACION ANTICIPADA, MARIO LAGUADO VERA, LEONOR VILLAMIZAR DE LAGUADO, MARTHA PATRICIA LAGUADO VILLAMIZAR, CLAUDIA LILIANA LAGUADO VILLAMIZAR, ANDREA CAROLINA LAGUADO VILLAMIZAR y JOSE MAURICIO LAGUADO VILLAMIZAR** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER a la **Dra. IBETH MAGALLY ROCHA VILLAMOR** como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8759395e18e487be672d237b8019f8c041863ed08234f181cdf9405012fb1**

Documento generado en 08/06/2023 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

RADICADO: 2023-269

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma fue subsanada. Sírvese proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 12 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 15 de mayo de 2023, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

El Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda, pero esta no fue realizada como el Despacho lo requirió, pues, respecto a lo solicitado en el numeral 3, que dice: "Allegar el registro médico de nacimiento DIANA MARISOL SEPÚLVEDA expedido por la Cruz Roja del lugar de nacimiento, debidamente apostillado", no se satisfien forma suficiente, pues en el escrito de subsanación manifiesta que está adelantando las diligencia, con el fin de poderlo allegar debidamente apostillado, pero no allegó documento que acreditara tal gestión, como la respectiva solicitud o petición.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, al no cumplir, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** presentada por **DIANA MARISOL SEPULVEDA CARDENAS**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER al **Dr. JAVIER JOSE LEDESMA ENCISO** como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a16f87bf1d09afdf4324fc566557c9c75fbeced3e2e979d71a35031ef9fb8f**

Documento generado en 08/06/2023 01:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO. 2023-287

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 12 de mayo de 2023, el cual se notificó por estados el 15 de mayo de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE** presentada por **CAPITAL INMOBILIARIA S.A.** en contra **YAMILE CARRILLO DE MORALES** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER al **Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA** como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a0e3027dd9778f9c3738f4acec7f4d5307d3ab11da99bde4fcd91e1d467f5b**

Documento generado en 08/06/2023 01:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>